

1
S-T
(contestación)

Doctor

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez Dieciséis (16) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá

Sección Segunda

E. S. D.

REF : Expediente No. : 11001333501-20170003100
DEMANDANTE : OSCAR MANRIQUE
DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

COPIA DE LA ORIGINAL
RECIBIDA EN LA
CORTE ADMINISTRATIVA
2018 MAR 7 11 50 AM
OFICINA DE APOYO
JUEGADOS ADMINISTRATIVOS
376838

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA Y PRESENTACION DE EXCEPCIONES

GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.156.634 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional Número 200.836 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** en el proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, doy **CONTESTACIÓN** a la demanda en los siguientes términos:

DOMICILIO DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, cuyo representante legal es el doctor LUIS CARLOS VILLEGAS RIVERA, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

El aquí demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio OF116-36218 del 16 de mayo de 2016, mediante el cual se negó al actor el reajuste solicitado.

EXCEPCIONES

Para tal efecto y al momento de entra a resolver de fondo sobre las pretensiones se hagan las declaraciones sobre las siguientes excepciones:

1. CADUCIDAD
2. INEPTA DEMANDA- ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDANDO NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL

1.1. DE LA CADUCIDAD

Es muy importante en este momento procesal que nos ocupa, dejar en claro los fundamentos de las pretensiones de la demanda; toda vez que de ellos y ellas debemos partir para el estudio del caso que se debate ante ese honorable Despacho.

Por ello hago énfasis, en que las pretensiones se fundamentan en la solicitud de la declaratoria de nulidad del acto administrativo que negó el reajuste a la pensión de invalidez.

PERO, SI NOS ATENEMOS AL DICHO DE LA MISMA PARTE ACTORA, anteriormente transcrito, HEMOS DE PARTIR DE LA SIGUIENTE CIRCUNSTANCIA DE HECHO Y DE DERECHO: **QUE LO QUE PRETENDE EL ACTOR ES QUE SE LE REAJUSTE EL SALARIO CUANDO SE ENCONTRABA EN ACTIVIDAD, ES DECIR QUE SE RECONOZCA UN SALARIO MINIMO INCREMENTADO EN UN 60%**, CIRCUNSTANCIAS ÉSTAS QUE SE ENCUENTRAN PERFECTAMENTE PROBADAS POR LA MISMA PARTE DEMANDANTE EN SU DEMANDA, MÁXIME QUE ALLEGA COPIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, EN DONDE CONSTA LA FECHA DE SU ELABORACIÓN, TAL Y COMO QUEDÓ ANOTADO.

Nótese entonces su señoría, que a simple vista se evidencia que lo que pretende el actor es que se le reajuste los salarios en actividad, desconociendo la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado que indica que al tratarse de factores salariales de tracto sucesivo, en principio no tendría caducidad, pero que tal y como lo ha indicado la alta corporación cuando se hace reconocimiento de pensión se rompe el vinculo laboral y el carácter de tracto sucesivo, dando apertura al fenómeno jurídico de la caducidad, como podemos observar, ha transcurrido más de siete (7) años desde la expedición del acto administrativo que reconoció la pensión; lo cual genera la excepción propuesta: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN; independientemente de las resultas de cualquier investigación en cualesquiera de las distintas jurisdicciones.

Por tanto, centrándonos en la excepción propuesta: **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**", es condición sine qua non ATENERNOS A LA NORMATIVIDAD QUE RIGE EN MATERIA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, así:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

La demanda deberá ser presentada:
(...)

c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;

(...)

Como podemos observar, el término máximo para acudir a la administración de justicia feneció el 02 de noviembre de 2015 y la demanda se presentó en los juzgados administrativos el 21 de octubre de 2016, luego nos encontramos frente a una evidente figura de la caducidad del medio de control.

2.1. EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA POR NO SER SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL EL ACTO ADMINISTRATIVO.

Se formula a manera de excepción la inepta demanda, en el sentido que no es enjuiciable el acto administrativo No. OF116-36218 del 16 de mayo de 2016, puesto que al revisar las pretensiones de la demanda y los hechos, se puede extraer que la inconformidad presentada por el actor, es respecto de la expedición del acto administrativo de pensión No. 3568 del 09 de noviembre de 2011, que no le incluyó el porcentaje señalado en el artículo 2 del decreto 1794 de 2000, así como la hoja de servicios No. 3-13542623 del 04 de mayo de la misma anualidad, luego el acto administrativo No. OF116-36218 del 16 de mayo de 2016 es un simple acto de comunicación que no pone fin a una situación jurídica particular y concreta, teniendo así que el acto a demandar era el que reconoció la pensión y sus actos preparatorios y no el que dio respuesta a una solicitud en sede administrativa.

Por lo anterior, está llamada a prosperar la excepción planteada.

RAZONES DE LA DEFENSA

DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD

Solicita el demandante que se le incluya el porcentaje de la prima de antigüedad de que trata el artículo 16 y 18 del decreto 4433 de 2004 dentro de su mesada pensional, ya que a su sentir, la misma no fue incluida en el acto administrativo No. 3568 del 09 de noviembre de 2011 cuando adquirió el status de pensionado.

El artículo 13.2.2 del decreto 4433 de 2004 indica que la prima de actividad se liquidará de acuerdo con el artículo 18 de la norma ibidem.

Ahora bien, el artículo 18 ordena que el porcentaje de la prima de actividad para el personal de soldados profesionales es proporcional de acuerdo al tiempo de servicio, entre tanto, el artículo 18.3.7 estipula que a partir del año once (11) de servicio se liquidará el treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%), desde este punto de vista, la liquidación efectuada por la entidad que representó está ajustada a la legislación vigente, puesto que tal y como lo señaló el artículo antecitado el porcentaje a liquidar era del 38.5%, para ello revisemos la actuación adelantada por la entidad que representó en sede administrativa, así:

Ética, Disciplina e Innovación

Carrera 54 No. 26-25 CAN

Conmutador (57 1) 3150111

www.mindefensa.gov.co

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

Youtube: MindefensaColombia

La hoja de servicios 3-13542623 del 04 de mayo de 2011, indica que el señor Oscar Manrique devengaba un salario básico de setecientos cuarenta y nueve mil ochocientos cuarenta pesos (\$749.840), y una prima de antigüedad de cuatrocientos treinta y ocho mil seiscientos cincuenta y seis pesos (\$438.656); al efectuar la liquidación por la entidad que represento en el acto administrativo No. 3568 del 09 de noviembre de 2011 encontramos que se surtió sobre el 95% de las partidas señaladas en el artículo 13.2 de la norma ibídem, esto es el salario básico y la prima de antigüedad.

Lo anterior, nos permite concluir, que el procedimiento efectuado fue ajustado a derecho y la liquidación se surtió de la siguiente forma:

Salario básico mensual devengado	Prima de antigüedad devengada en actividad	Prima de antigüedad liquidada en el acto administrativo de pensión	Total
\$749.840	58.5% \$438.656	38.5% \$168.883	\$918.723

Como podemos observar el total del salario básico+ el 38.5% de la prima de antigüedad nos da un resultado de \$918.723, luego al sacar el 95% de este valor, que corresponde a la liquidación de la pensión de invalidez, nos da \$872.787, lo que hace que el acto administrativo este ajustado a derecho.

De la liquidación del salario básico

Pretende el demandante que se le configure un silencio administrativo ficto o presunto, sin tener en cuenta que la entidad que representó dio respuesta de fondo a la petición en sede administrativa, lo que impide al administrador de justicia que se pronuncie frente a mencionada pretensión.

Ahora bien, aduce que debe reconocerse un reajuste en la pensión de invalidez en atención al inciso del artículo 2 del decreto 1794 de 2000, donde manifiesta se le debía reconocer como asignación mensual básica de la mesa pensional un salario mínimo incrementado en un 60%, sin embargo, no es posible acceder a esta pretensión, en la medida que por imposición legal, esto es el artículo 13.2 del decreto 4433 de 2004¹ dispone las partidas computables para la pensión de invalidez, luego tenemos que de acuerdo a la hoja de servicios No. 3-13542623 del 04 de mayo de 2011, el señor Oscar Manrique devengaba un salario básico de setecientos cuarenta y nueve mil ochocientos cuarenta pesos (\$749.840), y una prima de antigüedad de cuatrocientos treinta y ocho mil seiscientos cincuenta y seis pesos (\$438.656); al efectuar la liquidación por la entidad que represento en el acto administrativo No. 3568 del 09 de noviembre de 2011

¹ 13.2 Soldados Profesionales:

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1 o del Decreto-ley 1794 de 2000.

13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.

encontramos que se surtió sobre el 95% de las partidas señaladas en el artículo 13.2 de la norma ibídem, esto es el salario básico y la prima de antigüedad que devengaba para el momento del reconocimiento de la pensión, luego el acto administrativo censurado fue expedido con el lleno de las garantías constitucionales y legales, que nos permite concluir que las pretensiones no están llamadas a prosperar.

De la naturaleza jurídica del 20%

MARCO NORMATIVO

La Ley 131 de 1985 en su artículo 4º, fijó para los soldados voluntarios una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%).

A su turno, el literal d) del artículo 1º de la Ley 4ª de 1992, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, determinó que el Gobierno Nacional, fijará el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

A través del Decreto 1793 de 2000 se estableció el "Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares."

El parágrafo del artículo 5º del referido decreto, determinó que "Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985, con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1º de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable integralmente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen."

En efecto, el demandante, ingresó como SOLDADO VOLUNTARIO y previo el cumplimiento de los requisitos de ley, a partir del 1º de noviembre de 2003, pasó a ser SOLDADO PROFESIONAL, debiendo someterse de manera integral a todas las normas que regulan esta modalidad.

Quiere decir lo anterior, que desde el 1º de noviembre de 2003, no solo tendría derecho a devengar un salario mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente, incrementado en un 40%, sino también devengaría prestaciones tales como prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad, pasajes por traslado, pasajes por comisión, vacaciones, cesantías, vivienda militar y subsidio familiar, entre otros beneficios.

Ética, Disciplina e Innovación

Carrera 54 No. 26-25 CAN

Conmutador (57 1) 3150111

www.mindefensa.gov.co

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

Youtube: MindefensaColombia

Mientras que bajo la calidad de SOLDADO VOLUNTARIO, solo recibiría una Bonificación mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) y una Bonificación de Navidad.

Lo anterior se ve claramente reflejado en el siguiente cuadro comparativo:

TIPO DE PRESTACIÓN	SOLDADO PROFESIONALES D.1793/00 y D.1794/00	SOLDADO VOLUNTARIOS Ley 131/85 y reglamentario
SALARIO	1.4 SMLMV	NO
BONIFICACIÓN	NO	1.6 SMLMV
CESANTIAS	SI (salario + P. antigüedad)	No (solo una bonificación)
PRIMA DE ANTIGUEDAD	SI (Hasta 58.5 sobre salario)	SI (Hasta 58.5% sobre bonific)
PRIMA DE SERVICIOS	SI (50% salario + Prima Antig)	NO
PRIMA DE VACACIONES	SI (50% sobre salario)	NO
PRIMA DE NAVIDAD	SI (50% salario + Prima Ant)	NO. Bonificación Navidad
VACACIONES	SI, 30 días	NO
VIVIENDA MILITAR	SI (D.2192/04)	NO
SUBSIDIO FAMILIAR	SI (4% sobre salario y P Antig)	NO
03 MESES DE ALTA	SI	NO

Es perfectamente claro que un salario mínimo legal incrementado en un sesenta por ciento (60%) es inferior en un veinte por ciento (20%) a un salario mínimo legal incrementado en un cuarenta por ciento (40%).

Pero en el caso bajo análisis, esta operación de matemática elemental no puede hacerse aislada del total de ingresos recibidos por diferentes conceptos, so pena de obtener un resultado inexacto y por ende, contrario a la verdad real.

Por lo tanto, no entendemos las razones por las cuales el demandante argumenta una desmejora en sus ingresos, si lo que se advierte claramente es que con la posibilidad de cambio de régimen laboral, el legislador lo que pretendió fue todo lo contrario, esto es, propender por una mejora de aquellos soldados que optaran por la opción de pasar a ser Soldados Profesionales.

DENEGACION DE PRETENSIONES Y CONCEPTO DE VIOLACION

Los argumentos de la presente demanda no nos llevan a advertir violación alguna a las normas legales o constitucionales pertinentes. Por el contrario, la entidad demandada ha dado cabal aplicación a la normatividad relacionada con el tema en discusión y ha reconocido y pagado al demandante los salarios y prestaciones a que tiene derecho un soldado profesional.

La interpretación inexacta que hace el demandante de la norma, la califica como una cita "tendenciosa y arbitraria" (artículo 1º del Decreto 1794 de 2000)

Ética, Disciplina e Innovación

Carrera 54 No. 26-25 CAN

Conmutador (57 1) 3150111

www.mindefensa.gov.co

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

Youtube: MindefensaColombia

por parte de la entidad demandada. Explicaremos porque consideramos que esta demanda se basa en una interpretación inexacta.

El artículo primero del Decreto 1794 de 2000, establece lo siguiente:

"ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL: Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares, devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)."

La Ley 131 de 1985, "por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario", tal y como lo expresa claramente su epígrafe, regula lo relacionado exclusivamente con los soldados que prestan SERVICIO MILITAR VOLUNTARIO.

Cuando el inciso segundo del artículo 1º Decreto 1794 de 2000 dice: "devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).", se refiere a "soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985" es decir, a soldados que prestan un servicio militar voluntario.

Y este es el caso del demandante, quien pasó a ser SOLDADO PROFESIONAL; razón por la cual, el inciso segundo del artículo primero del citado decreto, NO LE APLICA.

¿Cómo puede interpretar el demandante que el legislador en el inciso primero del artículo 1º Decreto 1794 de 2000 establezca un cuarenta por ciento (40%) de incremento y en el inciso segundo de la misma norma, establezca un incremento del sesenta por ciento (60%)?

La norma bajo análisis, en el inciso primero se refiere a quienes tienen la calidad de soldados profesionales y en el inciso segundo a aquellos soldados que continúan bajo la calidad de soldados voluntarios.

DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD

Sobre el Principio de Igualdad, la Corte Constitucional en Sentencia C-057 de 2010, precisó lo siguiente:

"Es reiterada y abundante la jurisprudencia de la corte Constitucional en el sentido de precisar que el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta no proscribe ni elimina la posibilidad de que el legislador introduzca regímenes o tratados diferenciados entre grupos respecto de un

Ética, Disciplina e Innovación

Carrera 54 No. 26-25 CAN

Conmutador (57 1) 3150111

www.mindefensa.gov.co

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

Youtube: MindefensaColombia

mismo tema, asunto, derecho o prerrogativa, siempre y cuando esa diferenciación se ajuste a los preceptos constitucionales.

En distintas oportunidades, la Corte ha dicho sobre el particular, abordando distintos tipos de cuestiones, que se considera que un trato diferente no implica automáticamente una violación de la igualdad, siempre y cuando el estado persiga objetivos constitucionales legítimos, y la diferencia de trato constituya un medio adecuado, proporcionado y razonable para la consecución de tal objetivo."

DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS

Ahora bien, resulta impreciso afirmar que el incremento del 60% sobre el SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE pretendido por el demandante en su calidad de SOLDADO VOLUNTARIO, es un derecho adquirido. Pues de lo que se trata en realidad, es de una mera expectativa del demandante.

A este respecto la Corte Constitucional ha precisado que:

"El recuento jurisprudencial anterior permite concluir que, por lo menos desde la sentencia C-168 de 1995, la Corte Constitucional ha sido consistente en la utilización de la dicotomía conceptual derechos adquiridos – expectativas legítimas para juzgar la aplicación en el tiempo de las nuevas normas laborales para las relaciones laborales en curso. De esta forma ha indicado que cuando el trabajador ha cumplido con los requisitos para acceder a un derecho, de manera que se puede decir que ese derecho ha pasado a ser parte de su patrimonio personal, la nueva ley laboral no le puede ser aplicada. Por el contrario, la Corte ha concluido que las nuevas normas laborales son aplicables a los contratos de trabajo vigentes, cuando el trabajador no reúne los requisitos necesarios para poder acceder a un derecho, de tal forma que apenas cuenta con la legítima expectativa de poder acceder a ese derecho con la regulación existente."

CONCLUSIONES

1. El cambio de estatus buscó profesionalizar a los SOLDADOS VOLUNTARIOS, y jamás desmejorar sus condiciones salariales.
2. Pero, definitivamente o se es SOLDADO VOLUNTARIO o se es SOLDADO PROFESIONAL; en ningún momento la norma pretendió otorgar lo mejor de los dos mundos a uno o a otro tipo de vinculación.
3. El salario de los SOLDADOS PROFESIONALES no fue desmejorado, del cotejo de los valores pagados en cada vigencia fiscal, se tiene que éste fue mejorado sustancialmente, razón por la cual, en todos estos años no se había presentado ningún tipo de inconformidad.

4. El Consejo de Estado hasta la fecha, no ha guardado uniformidad de criterio en sus pronunciamientos sobre el tema que nos ocupa.

PRUEBAS y ANEXOS

Respetuosamente me permito solicitarle al señor Juez se decreten y tengan como tales las siguientes:

1. Antecedentes administrativos (parágrafo del artículo 175 de CPACA).
2. Copia de las Resoluciones No.3200 de 31 de julio de 2009 y 8615 de 24 de diciembre de 2012, por la cual se delegan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación – Ministerio de Defensa nacional.
3. Poder debidamente conferido a mi favor por el Señor Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con sus anexos.

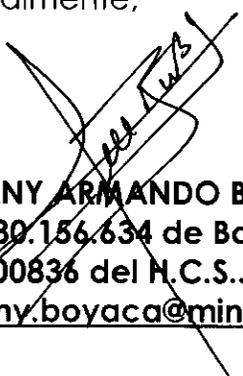
NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la Carrera 54 No 26-25 CAN - Ministerio de Defensa Nacional, adicionalmente autoriza expresamente al despacho judicial para que me notifique las actuaciones procesales al correo electrónico Gerany.boyaca@mindefensa.gov.co, sin perjuicio de las notificaciones a la entidad que deben surtirse al correo notificaciones.bogota@mindenfensa.gov.co.

PERSONERÍA.

Sírvase reconocerme personería en los términos del poder otorgado.

Cordialmente,


GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA
C.C. 80.156.634 de Bogotá
T.P. 200836 del H.C.S.J.
Gerany.boyaca@mindenfensa.gov.co

Anexo Poder y certificaciones



Señor Juez
Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda
Dr. JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
E. S. D.

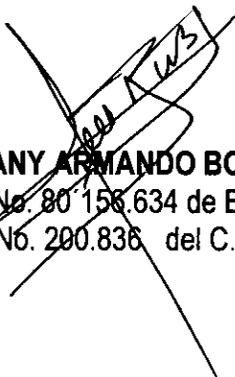
Ref. PODER
Proceso : 2017-00031-00
Actor : OSCAR MANRIQUE
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 94.375.953 expedida en Cali, en mi condición de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en ejercicio de las facultades legales que me otorgan las Resoluciones No. 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **GERANY ARMANDO BOYACA TAPIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80'156.634 expedida en Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 200836 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la **NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** adelante y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder, así como asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar total o parcialmente, o no conciliar según parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes; y en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;


CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
C.C. No. 94.375.953 de Cali

ACEPTO

~~~~
GERANY ARMANDO BOYACA TAPIA
C. C No. 80'156.634 de Bogotá
T. P. No. 200.836 del C. S. de la J.


TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR
Bogotá, D.C. 14 FEB 2018
Presentado personalmente por el signatario
Carlos B. Saboya G.
Quién se identificó con la C.C. No. 94375953
de Cali huella _____
y manifestó que la firma que aparece es la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.

